



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado N°	05585 40 89 002 2021 0004703
Proceso	Entrega del tradente al adquirente
Demandante	ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS
Demandado	LA APLANADORA SAS
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia
Providencia	2023-003
Decisión	Confirma

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente instaurado por ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS en contra de LA APLANADORA SAS.

I. ANTECEDENTES

1-. En la demanda de entrega del tradente al adquirente de la referencia, se pretende la entrega por parte de LA APLANADORA SAS a ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS, *"...del inmueble objeto del contrato de compraventa, situado en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, descrito y determinado por los linderos mencionados en la cláusula segunda de la escritura 1.306 del veintidós (22) de diciembre de 2003, de la Notaria Veinticinco del Circulo de Medellín, denominado LA ESMERALDA y en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-0010931."*

Como sustento fáctico de esta pretensión se expresó que ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, adquirió el dominio del referido bien, con un área de 43.9023 hectáreas, mediante escritura pública que fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula. A pesar de lo anterior, la obligación de la vendedora de entregar el bien, no se ha cumplido debidamente.

2-. La demanda fue inadmitida en auto del 11 de marzo de 2021. Dentro de las deficiencias formales, estaba el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que el demandante enviara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Como respuesta a la inadmisión, el 16 de marzo de 2021, la parte actora por



conducto de su apoderado, remitió por correo electrónico al demandado, un mensaje del siguiente tenor¹:

En mi condición de apoderado judicial del señor Alberto Javier Martínez Salas. le estoy notificando la demanda de entrega del tradente al adquirente interpuesta ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de puerto Berrío, radicado 2021-00047.

Adjunto archivos con el escrito de demanda y pruebas documentales aportadas.

Notifico esta acción al correo electrónico registrado para tal efecto en la respectiva cámara de comercio.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2021 y en dicha providencia se dispuso:

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, se corre traslado a la demandada, en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

3-. Sin que esté acreditado en el expediente la remisión de algún mensaje, por parte de ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS a LA APLANADORA S.A.S, contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, la entidad demandada, el 10 de mayo de 2021, presentó contestación y formuló excepciones de mérito.

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2021, la parte actora solicitó continuar con la actuación y que la autoridad judicial se manifestara *"...en referencia a si la contestación de la demanda fue presentada oportunamente o en su defecto, el paso a seguir con fundamento en las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento..."*

En auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, para que la parte demandante pida las pruebas, tal como lo prevé el artículo 370 del CGP, adicionalmente, se resolvió:

¹ PDF 04



Reunidos los requisitos del artículo 75 del Código G. del Proceso, y, de acuerdo a los términos a que se contrae el anterior memorial poder, se le reconoce personería judicial al Dr. *Luís Fernando Díaz Atehortúa*, con cédula de ciudadanía No. 71.181.076, y TP. N° 195.321 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la Sociedad "La Aplanadora S.A.", representada legalmente por *Juan Guillermo Isaza Munera*, demandada en el asunto de la referencia.

Posteriormente, en auto del 19 de noviembre de 2021 se resolvió recurso de reposición contra la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito y se concedió apelación frente a tal decisión. Este último recurso fue declarado inadmisibile por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio en auto del 16 de febrero de 2022.

4-. El 25 de mayo de 2022, la parte actora solicitó por primera vez la pérdida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. Dicha solicitud fue resuelta en auto del 6 de junio de 2022, en los siguientes términos: "**DECLARAR** que el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso Declarativo Verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por el señor Alberto Javier Martínez Salas, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad "La Aplanadora S.A.", representada por Juan Guillermo Isaza Munera..."

Acto seguido se convocó a la audiencia inicial en la que el juez de primera instancia, mencionó que la parte actora había presentado un memorial el 1 de julio de 2022, en el que pidió: "...se sirva corregir su Despacho la providencia del 6 de junio de 2022 ya que en ella se resuelve la petición hecha por este apoderado en referencia a la aplicación a los artículos 329 y 121 del C.G.P., todo lo anterior ya que en el presente trámite no han existido causales de interrupción y suspensión del proceso y solo han corrido los términos en forma libre y continua y hasta el momento no se ha proferido la sentencia que ordena dictar el artículo 121 del código citado."

Para resolver sobre la solicitud de nulidad, el a quo explicó cómo se produjo la notificación al demandado y concluyó: "...es a partir de agosto 18, cuando se reconoce esa personería jurídica que empieza a correr ese término del año, porque se da la notificación por conducta concluyente. De donde extrae el despacho esa postura, del artículo 301 del CGP (...) aquí queda muy claro que es el día 18 de agosto, el día que se dictó el auto donde se reconocía personería jurídica, a partir de la fecha de la cual se cuenta el año para que se diga que el despacho ha perdido competencia y eso no ha sucedido, porque estamos hoy a 27 de julio de 2022 y el año se vencería el 18 de agosto de 2022..."



La parte actora interpuso recurso de apelación frente a dicha decisión. El referido recurso de alzada fue decidido en auto del 17 de noviembre de 2022, confirmándose lo decidido en primera instancia.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El 16 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS para que LA APLANADORA SAS le hiciera entrega del inmueble con folio de matrícula 019-10931.

El fundamento de esta decisión partió de la base que al asunto concreto era aplicable el artículo 740 del C.C., que establece: *“la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención adquirir...”*. Además, se analizó que el artículo 378 del C.G.P describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente, señalando que dicha acción tiene su origen en los artículos 1880 y 1882 del C.C., señalándose que era obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador, lo que legitima a este último para demandar la entrega del bien. Agregó que, para la prosperidad de esta clase de acción, se requiere: *“Primero. La preexistencia de un contrato en virtud del cual surge la obligación del tradente del derecho del dominio de un bien de entregar al adquirente de dicho bien. Segundo. Que el bien a entregar en cumplimiento de esa obligación sea de aquellos que requieren que la tradición del dominio se haga mediante la inscripción del título en el registro público. Tercero. Que la entrega material realmente no se haya efectuado así en el respectivo título se afirme haberse hecho. Cuarto. Con la demanda se acompañe copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible y si en ella apareciere haberse cumplido el demandante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la demanda que no se ha efectuado.”*

Concluyó que la entrega del tradente al adquirente es una acción que procura el cumplimiento de una obligación contractual, pero *“...no cualquier incumplimiento contractual puede demandarse a través de la misma. El sentir del despacho, y con todo el respeto que merecen los sujetos procesales, la parte demandante confundió de manera significativa la demanda que debería interponer en el caso estudio no puede hablarse de la entrega del tradente al adquirente pues la misma ya se materializó al punto que al demandante al día de hoy ejerce en dicho predio una actividad económica como lo es la ganadería, entonces como puede ordenar el juez que la demandada entregue al demandante lo que no tiene en su poder. Ahora bien, si la sociedad La Aplanadora no le vendió al demandante las 43 hectáreas que este creía estar comprando*



sobre planos cuerpo cierto como reiteradamente lo dijo el demandante, aquí nos encontramos en frente a otra situación jurídica, figura que está muy diferente por la cual se ha acudido a la judicatura. En resumen, para la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en la acción consagrada en el artículo 378 del C. G. del Proceso se requiera que converjan los anteriores requisitos pues de no ocurrir ello esta acción en particular acción para pedir la entrega de tradente al adquirente no estaría llamada a prosperar. En el caso concreto, según se evidencia con la confesión de la parte actora, la acción se instauró no porque el inmueble materia de contrato de compraventa no se hubiese entregado por parte del tradente al adquirente si no por cuanto en criterio o consideración del demandante el predio objeto de negociación materialmente entregado no tiene la cabida o el área que se anunció en el proceso de negociación. Si en verdad el inmueble realmente entregado materialmente por parte del tradente al adquirente no tiene el área que supuestamente se pretendió vender y comprar por las partes de este proceso la acción procesal para dirimir este conflicto no es la consagrada en el artículo 378 del C.G.P a la que ha acudido la parte actora, en otras palabras el comprador que ha recibido materialmente del tradente el inmueble materia de la negociación no puede acudir a la acción consagrada en el artículo 378 del C.G.P, pues la única pretensión que podría plantear procesalmente ya se ha cumplido por el tradente, luego habría sustracción de materia para el pronunciamiento judicial. Cosa distinta es que el bien entregado materialmente no sea de aceptación de la adquirente, pero en este caso la acción consagrada en el artículo 378 a la que se ha acudido no es la procedente. Asimismo, hasta aquí señalado por la judicatura no se hace necesario estudiar de fondo las excepciones propuestas por la parte demanda pues al no tener prosperidad alguna de las pretensiones de la demanda insulso resulta cualquier análisis en tal sentido sin más consideraciones por todo lo anterior encuentra el despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora no están llamadas a prosperar y por consiguiente las mismas serán desatendidas."

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia en pro de su revocatoria, manifestado sus reparos en la misma audiencia de la siguiente manera:

"...por cuanto no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 inciso cuarto de dicha norma que es propiamente el demandado contestó la demanda de forma extemporánea y por lo tanto el despacho debía haber dictado sentencia a favor de la parte demandante como lo ordena la ley igualmente debo decirle al despacho que con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del año 2022 el despacho debía haber estado atento, el despacho por intermedio del secretario y de las personas que están el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de las normas relativas al artículo sexto del 806 del 2020, por lo tanto no se podría decir que verdaderamente la contestación si fue



en término si no que el despacho debía haber dictado la sentencia en el término que se observó que fue extemporánea la contestación además le adicionaré y haré damas manifestaciones dentro del término de ley como lo permite la ley."

Igualmente, durante el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante sustentó el recurso, expresando que el Decreto 806 de 2020 es de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ello la doctrina y jurisprudencia ha expuesto:

"Presunción de notificación personal mediante correo electrónico: "A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos". Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta "La utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", consagra que "los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente "; b) Destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos"; c) "Los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"

Luego, para aceptar este tipo de "comunicación" debe generarse "acuse de recibo del mensaje" y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle "eficacia".

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a(sic) dicho mecanismo al prever que al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (Se resalta)" (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, sent. STC690-2020/2019-02319-feb. 3/2020. Mag. Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

Es de anotar que como lo ordena el artículo 7 C.G.P. cuando el Juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión y de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus



decisiones en casos análogos y en absoluto dicho funcionario hizo alguna de las manifestaciones exigidas procesalmente.

De la misma manera la jurisprudencia de tutelas exige con gran precisión que el funcionario si tiene alguna duda en haber realizado la notificación a la parte ella es la competente para corregir dicho error y no puede cambiar la competencia ni la carga a la parte, o sea que en el caso particular que nos ocupa si hubo una falla en la notificación de la sociedad La Aplanadora S.A.S. por intermedio de su representante legal y no se cumplió el encargado de ordenar la corrección de dicho acto procesal es el Juez y no la parte y si dicho funcionario no se manifestó al respecto tácitamente aceptó la notificación con fundamento en la presunción legal de dicho acto mediante el correo electrónico procesalmente fijado por el correo electrónico ordenado.

Por las anteriores razones y observándose el incumplimiento de las normas de orden público de obligatorio cumplimiento, lo mismo que la jurisprudencia y la doctrina, debe revocarse la sentencia donde se negaron las pretensiones de la demanda y en su defecto acceder a la entrega de la cosa por el tradente al adquirente de acuerdo a la escritura pública nro. 1306 del 22 de diciembre de 2003, de la Notaria 25 del Círculo de Medellín, donde se identificó el inmueble ubicado en el municipio de Puerto Berrío, copia de la escritura pública acompañada con la demanda donde se determinaba la obligación de carácter exigible y que fue declarada bajo juramento por la presentación de dicho libelo como lo ordena el artículo 378 C.G.P. y que están aportados con la demanda respectiva. Es de insistir igualmente que al haberse notificado el demandado en forma oportuna en la fecha indicada en el trámite judicial dándose pie a la contestación extemporáneamente en el término de traslado fijado en el inciso 4 del artículo 378 C.G.P. se deberá dictar sentencia que ordena la entrega como lo especifica esta norma.

IV. CONSIDERACIONES

1-. **Problema jurídico.** Acorde a las razones de inconformidad de la parte recurrente, se establecerá si la contestación de la demanda fue o no extemporánea y por ende debió aplicarse la consecuencia prevista en el inciso cuarto del artículo 378 del CGP, norma que establece que, si el demandado no se opone, debe dictarse sentencia que ordene la entrega del tradente al adquirente.

2-. No encuentra el despacho en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales, porque tanto la parte actora como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal



posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado y tiene asignada la competencia para conocer procesos como el que se trata, al igual que la tiene el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3-. La publicidad de las decisiones judiciales como materialización del derecho fundamental al debido proceso.

La publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.²

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”*³. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

² Sentencia T-489-06. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-419-94. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



4-. El caso concreto

4.1. El Decreto 806 de 2020 estuvo en vigencia plenamente desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia. De manera precisa en la demanda, la parte actora indicó que la dirección de correo electrónico de la demandada era losdosmotel@gmail.com, la cual obtuvo del certificado de existencia y representación legal que aportó como prueba con esta demanda. Situación que nunca estuvo en discusión en el proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en auto del 11 de marzo de 2021, inadmitió la demanda, expresando: " al adolecer en primer lugar, el requisito previsto en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto 806 de 2020, que establece: "[...] salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados [...]. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos [...]; requisito este que fue prescindido por el accionante, máxime que no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna."

Para subsanar la deficiencia formal expuesta por el juez de primera instancia en la inadmisión de demanda, la parte actora, por conducto de su apoderado, el 16 de marzo de 2021, remitió a la parte demandada el siguiente mensaje de correo electrónico:

Javier Velasquez <javiervelasquezjaramillo1952@gmail.com> 10:59 (hace 22 minutos) ☆ ↩ ⋮
para losdosmotel ▾
Señor
Representante legal
La Aplanadora S.A.S.

Respetuoso saludo:

En mi condición de apoderado judicial del señor Alberto Javier Martínez Salas. le estoy notificando la demanda de entrega del tradente al adquirente interpuesta ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de puerto Berrio, radicado 2021-00047.

Adjunto archivos con el escrito de demanda y pruebas documentales aportadas.

Notifico esta acción al correo electrónico registrado para tal efecto en la respectiva cámara de comercio.

Además, anexó dos archivos, así:



En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en auto del 5 de abril de 2021⁴, admitió la demanda y ordenó:

⁴ PDF 05



SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, se corre traslado a la demandada, en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Después de esto, la parte demandada, el 10 de mayo de 2021, presentó contestación a la demanda, allegando el poder conferido al abogado que la representó⁵.

Con posterioridad, el 18 de agosto de 2021, se profirió auto en el que se reconoció personería al abogado que representaba a la demandada LA APLANADORA SAS y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas. Frente a esta última determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando, básicamente, la extemporaneidad de la contestación. Previo a resolver el recurso de reposición, se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara constancia de las actuaciones tendientes a la notificación personal del auto admisorio al demandado, quien insistió en que su actuación se había cumplido el 16 de marzo de 2021, mediante la remisión de la demanda y anexos al demandado. Finalmente, en auto del 19 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición, manteniéndose la decisión de correr traslado de las excepciones y se concedió el recurso de apelación. Este último recurso fue declarado inadmisibile por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio en auto del 16 de febrero de 2022⁶.

Después de todo esto, la parte actora solicitó la pérdida de competencia del juzgado de primera instancia por sobrepasar el término previsto en el artículo 121 del CGP, argumentando, una vez más, que la notificación del demandado se había cumplido con la notificación por estados del auto admisorio de la demanda. Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa en auto del 6 de junio de 2022. Ante esto, el apoderado de la parte actora reiteró su solicitud y fue decidida nuevamente de manera desfavorable en audiencia celebrada el 27 de julio de 2022. Frente a esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, en auto del 17 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

⁵ PDF 06

⁶ Providencia contra la que el demandante interpuso acción de tutela. Radicado 054000221300020220004700, resolviéndose en primera instancia el 22 de marzo de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia y en segunda el 11 de mayo de 2022 (STC 5724 de 2022) por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que se ampararan los derechos fundamentales del actor en ninguna instancia.



En el asunto bajo estudio, la demanda fue admitida en auto del 6 de abril de 2021 y dicha providencia fue notificada por conducta concluyente al demandado el 18 de agosto de 2021, en términos de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, porque sin que haya sido notificado con anterioridad la sociedad demandada, otorgó poder a abogado, quien contestó la demanda y el día en mención el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, le reconoció personería para actuar.

En vigencia del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con la presentación de la demanda, la parte actora (ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS), debió enviar la demanda y anexos por medios electrónicos al demandado LA APLANADORA SAS, situación que se evidenció el 16 de marzo de 2021, luego de que la demanda hubiese sido inadmitida, precisamente, por el incumplimiento de tal exigencia.

Como la demanda fue admitida en auto del 6 de abril de 2021 y el demandante había remitido copia de ella con todos sus anexos al demandado "...la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En el presente asunto, en modo alguno se acreditó que ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, hubiese remitido copia del auto admisorio de la demanda a LA APLANADORA SAS, por ello, nunca pudo entenderse realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo prevé el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". En consecuencia, la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, de reconocer personería al abogado que representa a la demandada LA APLANADORA SAS, en auto del 18 de agosto de 2022, tiene como efecto que dicha sociedad se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda.

(...)

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, como se dijo en precedencia, en el expediente no aparece acreditado en modo alguno que ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, haya remitido a LA APLANADORA SAS, el auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Lo único que demostró que remitió por medios electrónicos fue copia de la demanda y sus anexos el 16 de marzo de 2021. Por lo anterior, no es cierto como lo afirma, que haya cumplido "plenamente el traslado respectivo y se aportó al despacho...", porque claramente no cumplió con su carga de enviar copia del auto admisorio de la demanda al demandado. Parece entender el recurrente que el auto admisorio de la demanda (que es lo que en estricto sentido se notifica, no la demanda como tal), se cumplió simplemente con la remisión de la demanda y sus anexos el 16 de marzo de 2021, posibilidad



que aturde cualquier entendimiento si se tiene en cuenta que la admisión se produjo el 6 de abril de 2021. Una interpretación como la que hace el recurrente implicaría que la notificación del auto admisorio de una demanda se realizara inclusive antes de proferirse la providencia.

Sumado a lo anterior, la mención que hace el recurrente a la “negación” de “...los derechos que había adquirido la parte que represento...”, entendida como una vulneración al debido proceso, no se aprecia en modo alguno en la actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío. Contrario a esto, la referida autoridad judicial, exigió, como era su deber, que el demandante remitiera por medios electrónicos copia de la demanda al demandado. Si la notificación personal del auto admisorio no se surtió sino hasta el 18 de agosto de 2021, no es algo atribuible al despacho judicial que conoce el proceso en primera instancia, sino a que la parte actora no desplegó los actos necesarios para comunicar dicha providencia a su contraparte, tal como lo establecía el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (subrayado fuera de texto)

4.2. La argumentación del apelante se centra en alegar, una vez y como insistentemente lo hizo en el desarrollo del proceso, que la contestación de la demanda fue extemporánea y que por ello debía aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 378 del CGP, norma que establece que en el proceso de entrega del tradente al adquirente, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega.

Para resolver sobre este argumento, debe considerarse que por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de coronavirus –COVID 19-, se expidió el Decreto 806 de 2020⁷, por medio del cual adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estableció que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados. Adicionalmente, la decisión de admitir la demanda debe ser notificada personalmente al demandado, representante o su apoderado, tal como lo establece el artículo 290 de CGP. La manera como se practica la notificación personal del auto admisorio, varió en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, estableciéndose que, “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

⁷ Vigente desde su publicación el 4 de junio de 2020 hasta el 4 de junio de 2022.



*notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” De esta manera, es claro que, al presentar la demanda, si no se solicita la práctica de medidas cautelares, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos al demandado. Posteriormente, si se remitió copia de la demanda, al ser admitida, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De lo expuesto, resulta comprensible que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debían realizarse dos actos diversos para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es: **(i)** envío de la demanda y anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda; **(ii)** con posterioridad, el envío del auto admisorio de la demanda.*

La realización de la primera de esas actuaciones (envío de la demanda simultáneamente a su presentación), por sí sola, es insuficiente para entender surtida o cumplida la notificación personal al demandado, dicho en otras palabras, en este momento todavía no se ha integrado aún el contradictorio. Para que se lograra la notificación o enteramiento del auto admisorio de la demanda, era necesario que la parte actora (no el juzgado a través del secretario como lo alega el recurrente), remitiera dicha providencia al demandado, siendo carga de la parte interesada, según lo previsto en el régimen de las notificaciones personales, tanto del CGP como del Decreto 806 de 2020. La remisión de la demanda a LA APLANADORA SAS, concomitantemente a su presentación ante la autoridad judicial, es insuficiente para lograr la notificación personal del auto admisorio al demandado, básicamente y por una razón muy obvia, porque dicha providencia no existía cuando se presentó la demanda y de manera simultánea se remitió copia de ella y sus anexos al demandado.

En el caso concreto, la anterior conclusión es palmaria. La parte demandante presentó la demanda sin remitirla a la demandada, por ello, el juez de primera instancia, a través de la inadmisión, lo requirió para que la enviara, por ello, ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS, por conducto de su apoderado, cumplió dicho requerimiento el **16 de marzo de 2021**. Acto seguido, en auto del 5 de abril de 2021 se admitió la demanda y **DICHA PROVIDENCIA NUNCA FUE ENVIADA POR EL DEMANDANTE AL DEMANDADO.** Por lo anterior, resulta un contrasentido argumentar que con la remisión de correo electrónico del 16 de marzo de 2021 se haya notificado una providencia proferida con posterioridad el 5 de abril del mismo año, porque ello es ilógico y expresamente estaría en contravía de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, norma que claramente indicaba que *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **AL ADMITIRSE LA DEMANDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE LIMITARÁ AL ENVÍO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO.**”*



En conclusión, de la providencia transcrita extensamente en precedencia y de un análisis del Decreto 806 de 2020 en lo concerniente al procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda, surge que la demandada LA APLANADORA SAS, fue válidamente notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, cuando se reconoció personería al abogado que contestó la demanda y no por estados cuando se notificó al demandante dicha providencia como lo alega el recurrente.

4.3. Adicionalmente, como se mencionó en precedencia, la parte actora interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, por declarar inadmisibles las apelaciones en contra del auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 5724 del 11 de mayo de 2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, sobre la notificación del auto admisorio en el presente proceso, expresó:

2.1 Revisadas las piezas digitales allegadas al expediente constitucional, observa la Sala que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio se adelanta Proceso declarativo verbal de entrega del tradente al adquirente, formulado por Alberto Javier Martínez Salas contra la Sociedad La Aplanadora SA, demanda que fue admitida en auto de 5 de abril de 2021, en el que además se dispuso:

«De la anterior demanda y sus anexos, se corre traslado a la demandada, en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»

[Derivado expediente digital. Archivo 05. Auto admite demanda.pdf]

2.2 De manera posterior se observa que, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2021, la sociedad presentó contestación de la demanda, proponiendo las excepciones que consideró pertinentes, lo que llevó a que el juzgado de conocimiento en auto de 18 de agosto de 2021 corriera traslado a los medios exceptivos invocados.

[Derivado expediente digital. Archivos 06. Poder-Contestación demanda y 07. Auto corre traslado contestación demanda.pdf]

2.3 Contra la providencia citada, el accionante presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, corriéndose el traslado respectivo al primero de ellos, para lo cual, a efectos de decidirlo conforme a derecho, se le requirió al apoderado del demandante a fin de que



allegara «prueba sumarial de la efectividad de la notificación personal del auto que admite la demanda, al accionado-Sociedad “La Aplanadora S.A.»”.

2.4 Pese al anterior llamado, el apoderado del accionante allegó escrito indicando que la sociedad ejecutada se entendió notificada por estados del auto que admitió la demanda, por lo que los 20 días fenecieron el 5 de mayo y la contestación fue presentada el 10 de mayo, esto es, de manera extemporánea; sin arribar al proceso prueba de la notificación de la sociedad demandada, bien a través del correo electrónico o de manera física, **POR LO QUE MAL SE PUEDE CONCLUIR, QUE LA CONTESTACIÓN FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.**

2.5 En tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, mantuvo incólume la determinación y concedió la alzada, la que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío que, en providencia de 16 de febrero de 2022, resolvió confirmar la decisión, tras argumentar:

«Dentro de los autos apelables señalados en el artículo 321 del CGP, de ninguna manera se incluye aquel en el que se ordene correr traslado de las excepciones de mérito, ni siquiera existe alguna disposición similar que por la vía de interpretación pudiera asimilarse y que fuese susceptible de apelación.

Debe mencionarse reseñarse (sic) que en el numeral 1 de la norma en comento se prevé la apelación del auto que “...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, es decir, lo que es apelable es justamente la situación contraria a la evidenciada en este proceso, en el que, por medio de auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de excepciones de mérito, lo que conduce a pensar que el juez de primera instancia consideró oportunamente presentada la contestación y por ende las excepciones de mérito»

(...)

4. Es por ello, que lejos de comportar tales actuaciones transgresiones a los derechos fundamentales del actor, lo que reflejan es el respeto por sus garantías al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, **LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LOS JUZGADOS ACCIONADO Y VINCULADO, FUERON ADOPTADAS CON FUNDAMENTO EN LA NORMATIVA QUE RIGE EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES, PUES SE CIRCUNSCRIBE A LO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 806 DE 2020, ESTO PARA EL CASO DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO,** y, en lo que atañe a la determinación proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esa misma



ciudad, ha de señalarse que la inadmisibilidad del recurso, fue argumentada en el artículo 321 del Código General del Proceso (...)

5. De lo expuesto, surge evidente que la pretensión del accionante se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para declarar inadmisibile el recurso de apelación, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, mecanismo que no puede ser utilizado como una tercera instancia con el fin de que se vuelva a estudiar un asunto ya definido.

Así las cosas, al margen de que el señor Martínez Salas comparta o no esas apreciaciones, las mismas no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, ya que obedecen a un análisis coherente, así como a la legítima interpretación, avalada por el contexto particular que revelaba el asunto y la normativa aplicable al caso. (Ver entre otras, CSJ Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; reiterada en STC825-2020, STC 10259 de 2021, STC 1212-2022, y STC2621-2022). (caracteres especiales de texto y realizados de esa manera para relieves su importancia)

De la precedente cita jurisprudencial, se extrae que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, había expresado que el demandante ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, quien actúa a través de abogado en este proceso, mal podría concluir que la contestación fue presentada de manera extemporánea y que las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda "...se circunscribe a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020...".

Las razones de inconformidad del recurrente, que han sido reiterativas a lo largo del proceso y que atienden al particular entendimiento del apoderado de la parte actora sobre el trámite de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, han sido suficientemente rebatidas por parte de los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y Civil del Circuito de la misma localidad. Al desatar esta instancia, sería la cuarta vez⁸ que el recurrente insiste, a través de diversos recursos y solicitudes, en que se decida en su favor lo que considera una indebida notificación, a pesar que tanto los jueces de primera y segunda instancia, e inclusive, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, suficientemente, han expuesto las razones por las cuales la parte actora no cumplió con el procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020 para lograr la notificación personal de la

⁸ (I) Reposición contra el auto que corrió traslado de excepciones; (II) Acción de tutela contra el auto que inadmitió la apelación y (III) Apelación contra el auto que negó la nulidad por pérdida de competencia.



demandada, pretendiendo derivar, sin sustento legal que lo justifique, el efecto previsto en el inciso cuarto del artículo 378 del CGP.

4.4. Síntesis de la decisión. Se confirmará la decisión de primera instancia, atendiendo a que la argumentación del recurrente no tiene asidero legal en tanto la notificación de la demandada LA APLANADORA SAS, se realizó válidamente por conducta concluyente el 18 de agosto de 2021, tal como reiteradamente se ha expuesto a lo largo del proceso tanto por el juzgado de primera instancia como por esta autoridad judicial en segunda instancia⁹. Además, de ninguna manera la notificación por estados del auto del 5 de abril de ese mismo año, puede considerarse como la actuación suficiente para que la sociedad demandada se notificara personalmente del auto admisorio como lo exige el artículo 290 del CGP, con el procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020, tal como se expuso en precedencia y como lo ratificó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC 5724 de 2022.

En consecuencia, al considerarse válidamente notificado por conducta concluyente a LA APLANADORA SAS, el día en que se reconoció personería al abogado al que le confirió poder, en los términos de lo previsto en el artículo 301 del CGP y que dicha sociedad presentó oposición a la demanda de entrega del tradente al adquirente, no era posible aplicar el efecto previsto en el inciso cuarto del artículo 378 del CGP, norma que prevé: *“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.”*

5-. Costas procesales

El artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas procesales a la parte que se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación y la condena se hará en sentencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En tal sentido, el acuerdo PSAA 16-10554, establece que, en los procesos declarativos en general, en segunda instancia, las tarifas de agencias en derecho son entre 1 y 6 S.M.M.L.V, de manera que, en este caso, se establecerá la condena en costas, fijándose las agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte vencida.

⁹ Al respecto consultar auto del 17 de noviembre de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia al apelante, fijándose como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaba7f9c6adfdb05a0eace30811070ad161d6a1b292d18a596245a289b3fb58**

Documento generado en 23/01/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>